



**GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA**

JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN

N.º 391 | Ref.º 5-11-2

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil  
D. Faustino Ramos Lúez.  
Vicepresidente: D. Manuel Landeiro Vimeiro.  
Vocales Natos:  
D. Miguel Angel Delmás y Pérez de Salcedo.  
D. Julio Pedrosa Vicente.  
D. Alfonso Leirós Fernández.  
D. Luis Solano Agnayo.  
D. Angel Casal Pereira.  
D. Ricardo García Borregón.  
D. Victor Soto Bello.  
D. Pedro Rial López.  
Vocales por razón de montes:  
Sr. Primer Teniente de Alcalde  
del Ayuntamiento de Cuntis.  
D. Máximo Torres Fariña, en representación  
Cámara Agraria.  
Secretario: D. Tomás Fernández Doctor.

" En la Ciudad de Pontevedra, siendo las dieciseis horas del día veintiseis de Junio de mil novecientos setenta y ocho con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar

-----oCo-----

la clasificación del monte denominado REBORDELO Y MONTESIAO sito en el Término Municipal de Cuntis.

**RESULTANDO:** que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 46 montes del Ayuntamiento de Cuntis, entre los que figura el denominado REBORDELO Y MONTESIAO que se describe en la forma siguiente:

Nombre del monte: REBORDELO Y MONTESIAO.  
Cabida: 105 Has.  
Límites:  
Norte: Término y montes de Cinzo y Monte Mesego.  
Este: Término y Montes de Bermida.  
Sur: Río Umia dividiendo Término de Moraña.  
Oeste: Río Umia dividiendo Término de Moraña.

**GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA**

**JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN**

N.º \_\_\_\_\_

RF.º 5-11-2

**RESULTANDO:** Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en Sesión celebrada el día 10 de Marzo de 1977, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 46 montes radicados en el término Municipal de Cuntis.

**RESULTANDO:** Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Caldas de Reyes - la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución.

**RESULTANDO:** que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento de Cuntis, así como a los vecinos de NEBORDELO y a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cuntis, interesados en el mismo y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 92 de fecha 23 de - Abril de 1977.

**RESULTANDO:** que conforme a lo dispuesto en el artículo 11,3ª) de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y 19 de su Reglamento, se dió audiencia por un plazo de 15 días a los interesados a efectos de alegaciones.

**RESULTANDO:** que por resolución del Jurado de fecha 10 de Mayo de 1977, se concedió un plazo efectivo de 60 días a contar desde el 1 de Abril de 1977 para formular alegaciones.

**RESULTANDO:** Que el Ayuntamiento de Cuntis se persona en el expediente alegando:

1º.- Que en el Municipio de Cuntis existen como bienes municipales inscritos en el Catálogo de U.P., en el Registro de la Propiedad, los 19 montes que relaciona y otros 4 como de bienes de propios entregados a la libre disposición de la Entidad.

2º.- Que todos esos montes vienen siendo poseídos de forma pública e ininterrumpida como bienes de propios desde comienzos de siglo y desde luego hace más de 50 años.

3º.- Que la posesión viene ejercida por diversos actos: los aprovechamientos de maderas, arrendamientos de caza, parcelas, etc.

4º.- Que los vecinos nunca hicieron actos de posesión y menos de forma mancomunada y consuetudinariamente.

5º.- Otros defectos de forma así como la anomalía de dividir los montes al hacer los estudios previos de investigación.

**RESULTANDO:** Que el monte sí está inscrito en el Registro de la Propiedad.

**RESULTANDO:** Que el monte está catalogado como de U.P. desde que se hizo público el mismo, es decir, con fecha 1º de Febrero de - 1901.

**GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA**

**JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMÚN**

N.º \_\_\_\_\_

RF.º 5-11-2

- RESULTANDO:** Que el Jurado Provincial en Sesión celebrada el día 19-12-78 acordó devolver el expediente al Instructor Ponente al objeto de que fuese completado con nuevas aportaciones documentales por parte de la comunidad vecinal.
- RESULTANDO:** Que la comunidad vecinal se personó en el expediente alegando, en síntesis, que el monte en cuestión es y debe ser declarado como vecinal en mano común.
- VISTOS:** La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de Febrero, la Ley de procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.
- CONSIDERANDO:** Que el Art. 1 de la Ley de 27 de Julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.
- CONSIDERANDO:** Que el Art. 2 de la misma Ley establece que no será obstáculo para esa calificación el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.
- CONSIDERANDO:** A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidos en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad Jurídica era el propio Ayuntamiento por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.
- CONSIDERANDO:** Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial - como determina su preámbulo es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determina as personas ligadas o nó - por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

**GOBIERNO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA**

**JURADO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMÚN**

N.º \_\_\_\_\_

Rf.º 5-11-2

**RESULTANDO:** Que el Jurado Provincial en Sesión celebrada el día 19-12-78 acordó devolver el expediente al Instructor Ponente al objeto de que fuese completado con nuevas aportaciones documentales por parte de la comunidad vecinal.

**RESULTANDO:** Que la comunidad vecinal se personó en el expediente alegando, en síntesis, que el monte en cuestión es y debe ser declarado como vecinal en mano común.

**VISTOS:** La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de Febrero, la Ley de procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

**CONSIDERANDO:** Que el Art. 1 de la Ley de 27 de Julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

**CONSIDERANDO:** Que el Art. 2 de la misma Ley establece que no será obstáculo para esa calificación el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

**CONSIDERANDO:** A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidos en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad Jurídica era el propio Ayuntamiento por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

**CONSIDERANDO:** Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial - como determina su preámbulo es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no - por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

BIENIO CIVIL  
DE  
PONTEVEDRA

IRUNDO PROVINCIAL DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

**CONSIDERANDO:** En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el art. 1.º de la Ley citada y el Art. 2.º de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTES VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO REBORDELO Y MONTESIÑO, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL MISMO, Y SEGURO DEL MISMO, DE LOS MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente resolución podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria, si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente resolución.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente resolución por los miembros que asistieron a la Sesión.

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que estos se hayan presentado, esta resolución surtirá firme todos los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificar a V.ª S.ª para su conocimiento y para más efectos.

Dios le guarde.

Pontevedra, - 2 NOV 1978

El SECRETARIO



Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.-Cuntis.  
Sr. Presidente Cámara Agraria Local.-Cuntis.  
Sr. Presidente Comunidad Vecinal.-Rebordelo y Montesiño.

